

Panamá, 19 de febrero de 2025
DGCP-DS-DJ-246-2025

Licenciado

Miguel Ángel Ordóñez P.

Director General

Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES)

E. S. D.

Respetado Licenciado Ordóñez:

De acuerdo a las facultades que nos otorga el numeral 1 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, damos respuesta a su Nota No. 0183-DG-2025, de 10 de febrero de 2025, recibida en esta Dirección el día 11 de febrero del año en curso, por medio de la cual solicita nuestro criterio legal en cuanto a la viabilidad de proceder con la liquidación de una variedad de contratos amparados bajo la Ley 48 de 2011, específicamente cuando el contrato ha sido resuelto administrativamente antes de su finalización natural.

En el desarrollo de su consulta, hace alusión al segundo párrafo del artículo 97 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, señalando como relevante que, la liquidación de los contratos permite determinar de mutuo acuerdo las sumas adeudadas entre las partes.

Tomando como referencia lo anterior, expone como interrogante si es procedente la liquidación del contrato en los términos descritos, incluso, si la terminación fue dispuesta por resolución administrativa antes de su conclusión natural.

Para dar respuesta, consideramos oportuno reproducir el artículo 97 del Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de cargos o su equivalente, o dentro del término que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los dos

meses siguientes al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con el refrendo del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.”
(El resalto nos pertenece).

Según la norma transcrita, aplicable a los contratos amparados por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, **la liquidación por mutuo acuerdo** se realiza conforme a los siguientes supuestos:

1. Término fijado en el pliego de cargos o su equivalente,
2. Término que acuerden las partes para el efecto.
3. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes:
 - a. Al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o;
 - b. A la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o;
 - c. A la fecha del acuerdo que la disponga.

De acuerdo con el análisis del segundo párrafo del artículo 97 bajo estudio, el mismo prevé los casos para iniciar una liquidación, entre ellos, por la terminación de un contrato mediante un acto administrativo que, para el caso particular que nos ocupa, sería una resolución administrativa de contrato. En principio, este procedimiento se realizaría por mutuo acuerdo, donde las partes determinan las sumas adeudadas entre sí, según el plazo de liquidación establecido, en los términos que señala la norma, salvo los supuestos que la propia disposición regula, para que la entidad realice la liquidación de manera unilateral.

Por último, si su entidad requiere ampliar aspectos de su consulta, deberá acompañarla del criterio de su dirección o departamento de asesoría legal, de

acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020,
que reglamenta la Ley de contratación pública.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted.

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL

AA/JCR/EB
JR/EB